

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL. PLENO

EXPEDIENTE GUBERNATIVO nº 11/2016

ROLLO DE SALA 5/2016. Sección Segunda

D. Previas 275/2008 (Pieza Separada Ayuntamiento de Jerez)

En la Villa de Madrid, a 6 de octubre de 2016

VOTO PARTICULAR que formula el Ilmo. sr magistrado D. Javier Martínez Lázaro, al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 6 de octubre de 2015, que resuelve el Incidente de Recusación de los Ilmos. Sres Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Doña Concepción Espejel Jorquera y D. Enrique López López.

1.- La resolución de la que se discrepa acordaba “estimar la recusación promovida por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de Doña Carmen Ninet Peña y Doña Cristina Moreno Fernández, y otros, a los que se adhirió el Ministerio Fiscal, contra los citados Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la denominada Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez.”

No estoy conforme con dicha resolución y entiendo que la recusación debía ser desestimada. A diferencia de los Incidentes de recusación nº 46/2015, resuelto por Auto de 3 de noviembre de 2015, y 48/2015, resuelto por Auto de 4 de febrero de 2016, en relación con el Magistrado Sr. López López; e incidentes de recusación nº 45/2015, resuelto por Auto de 13 de noviembre de 2015, y 47/2015, resuelto por auto de 9 de febrero de 2016, en relación con la Magistrada y Presidente Sra. Espejel Jonquera, que estimaron su recusación con base en una posible apariencia de ausencia de imparcialidad en relación con el Partido Popular. En esta causa no es parte el Partido Popular.

Las causas de recusación del art 219 de la LOPJ lo son en relación a las partes y el hecho enjuiciado, y la imparcialidad del juez se predica en relación con el hecho y las partes. Pues bien entre las partes enjuiciadas en esta causa, a diferencia de aquellas en las que se estimó la recusación, no está el Partido Popular y tampoco se enjuician los mismos hechos. No coincidiendo las partes procesales y los hechos enjuiciados no pueden extenderse la recusación apreciada en otras causas a esta.

Que provenga de una investigación común o se trate de delitos conexos no implica que las decisiones que se toman en una pieza separada se extiendan o puedan producir efectos en las demás piezas.

Se trata de causas distintas por más que los delitos sean conexos. El art 17.1 de la LECriminal dispone que cada delito dará lugar a la formación de una única causa. Es cierto que los delitos conexos pueden ser investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y prueba en conjunto de los hechos resulte conveniente para su esclarecimiento y la determinación de las responsabilidades. No es el caso. Los delitos son enjuiciados en distintas causas. En cada una de las piezas separadas se enjuician diferentes delitos, los Tribunales no tienen la misma composición, las acusaciones y los acusados con distintos, las pruebas a practicar pueden no coincidir (no hay prueba conjunta de los hechos, como dice el art. 17.1) y las excepciones que pueden plantearse pueden no ser coincidentes. Obviamente, se dictarán sentencias distintas que podrán ser objeto de recursos que solo podrán fundamentarse con referencia a lo acaecido en la pieza que se trate y no en otras piezas diferentes.

Aunque se trate de delitos conexos los hechos son enjuiciados en causas distintas, aunque fuesen inicialmente investigados en la misma causa. Por ello la recusación acordada en una de las piezas o causas separadas con respecto a los miembros que integran el Tribunal no puede extenderse a las demás piezas o causas. En cada pieza separada deberá plantearse la recusación y resolverse atendiendo a la existencia o no de la concurrencia de los motivos de recusación en relación con los hechos enjuiciados y las distintas partes procesales. Obsérvese que la tesis mantenida por la mayoría llevaría a la posibilidad de que la denegación de la recusación en una de las piezas separadas de magistrados a los que se considerase vinculados al Partido Popular, por no ser el Partido Popular parte en esa pieza, se extendería también a aquellas piezas o causas en las que fuese parte el Partido Popular.

De otro lado la posible incidencia que pudiese tener en esta causa la sentencia dictada en las piezas en las que es parte el Partido Popular no puede justificar la extensión a esta causa de la recusación, toda vez que de dichas piezas se ha apartado a los magistrados recusados.

2.- La extensión de la recusación de miembros del tribunal acordada en una causa a otras piezas o causas distintas vulneraría el principio de derecho al juez natural al modificarse el tribunal predeterminado por la Ley conforme las reglas de reparto. Las partes en dicho proceso no serían oídas como exige el art. 223.1 de la LOPJ, sobre la recusación de los magistrados que integran su Tribunal de enjuiciamiento; y de serlo solo podrían hacerlo sobre la extensión a dicha causa de la recusación acordada en otra pieza o causa pero no sobre la concurrencia o no en los magistrados recusados de la causa de recusación, porque lo que acuerda el auto al que se formula el voto particular es que: *Siendo un único procedimiento la decisión ya tomada por el Pleno sobre las recusaciones debe aplicarse también en cada una de las piezas desgajadas, sin que proceda entrar a examinar una a una si los motivos de recusación concurren o no.*

Por todo lo anteriormente expuesto, discrepo de la resolución acordada mayoritariamente, entendiéndola respetuosamente que el auto tendría que haber rechazado en su totalidad el Incidente de Recusación formulado contra los Ilmos. Sres. Magistrados Doña Concepción Espejel Jorquera y D. Enrique López López, para formar parte del Tribunal encargado del enjuiciamiento en la causa de la que dimana el presente Expediente, por ausencia manifiesta de causa de recusación alguna legalmente prevista.

Javier Martínez Lázaro